RESOLUCION No. 200.36.22 1901 **FECHA** 19 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho de la secretaria general para decidir de fondo lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.57.17.0840 del 29 de marzo de 2017, en virtud de concepto técnico de atención a queja por intervención de cauce de las fuentes hídricas Caño Grande Y Caño El Infierno No. 500.10.1.16.1512 de fecha 18 de noviembre de 2016.

NORMAS VULNERADAS

Artículos 102 y 132 del decreto 2811 De 1974.

Artículos 104,195 y 239 núm. 1 del decreto ley 1541 de 1978.

Artículo del decreto 1076 de 2015

Artículos 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.19.10 y 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 de 2015

I. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

ACTUACION PROCESAL

Mediante formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2016-07059 de fecha 06 de julio de 2016, el señor Carlos Julio Landinez, puso en conocimiento de esta autoridad ambiental, la siguiente situación táctica:
"Intervención del cauce en el caño El Infierno y Caño Grande ubicados a 500 Mts arriba del puente Caño Grande vía antigua Monterrey - Yopal (...)"

A través de la Indagación Preliminar No. 500.46.1.16.0265 de fecha 19 de julio de 2016; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

En efecto, el día 17 de agosto de 2016, personal técnico adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular a las fuentes hídricas Caño Grande, caño El Infierno ubicados en la vereda Bellavista, municipio de Monterrey, departamento de Casanare; relacionado los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1512 de fecha 18 de noviembre de 2016.

Por medio del oficio con radicado interno No. YO-2016-08794 de fecha 18 de agosto de 2016, el señor **CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.024 informó esta entidad lo siguiente:

1. La acción surge de que desde el año 1998 se construyera una piscina sobre el caño Grande en el municipio de Monterrey, en años posteriores la señora beneficiaria de esa construcción sobre el caño ha estado interviniendo sucesivamente el caño con el fin de mantener su infraestructura creada.
2. Año a año y como debe constar en las visitas de seguimiento la CORPORACIÓN la señora ha estado interviniendo el caño para, regular el ingreso de agua a la infraestructura creada.
3. El día 5 de julio al poner en conocimiento de la secretaria de gobierno del municipio de Monterrey, el hecho anterior y que ese día, se estaba interviniendo con una retroexcavadora

RESOLUCION No. 200.36.22 1901 **FECHA** 19 DIC 2022

orugada de gran tamaño la confluencia del caño infiernito a caño grande; desviando su cauce natural a lo que el mencionado secretario me respondió que esa intervención la estaba haciendo por parte de su oficina con la legalidad del caso para lo cual hacer solicitud escrita para conocer los menores.

Primero con la canalización, el hecho del caño infiernito se profundizó dejando sin vía de ingreso el bien. A lo cual he solicitado a la Secretaria de Obras del municipio el arreglo del daño causado y al día de hoy no ha sido atendiendo: quiero manifestar que la vía la utilizo permanente porque cuento con cultivos de Palma y frutales perecederos que me han causado daño económico personal al perder mis cosechas por no la posibilidad de salida vehicular "anexo foto del vehículo enterado".

Del Jarillón construido con el material retirado lo colocaron sobre el ingreso y salida de la carreteable que viene del sector urbano que utilizó alternamente para mi, movilización imposibilitándome totalmente el ingreso vehicular por este lado, o sea, dejándome sin posibilidad de desplazarme al mercado con mis productos "anexo foto del vehículo enterrado".

Teniendo en cuenta la situación fáctica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado informe técnico, la Secretaria General a través del Auto No. 200.57.17.0840 de fecha 29 de marzo de 2017, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY,** identificado con Nit. 891.857.824-3.

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 06 de abril de 2017, de acuerdo a las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante Auto No. 200.57.17.1658 de fecha de 06 de junio de 2017. Esta Secretaria formuló cargo único en contra del Municipio de Monterrey, identificado con Nit 891.857.824-3 en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un Jarillón con el mismo material del rio. aproximadamente de *b* metros, sobre la m argén izquierda del Caño El Infierno, ubicado en la Vereda Bella vista, jurisdicción del Municipio de Monterrey. Departamento de Casanare. Cuyas coordenadas geográficas son WGSS4 Latitud N: 4°52'10.4" Longitud O: 72°52 49.6". de acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.16.15 12 de
fecha 18 de noviembre de 2016.

Dicho acto administrativo fue notificado de forma personal el día 29 de junio de 2017, de acuerdo a las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. (Folio. 54)

Por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO. 2017-08653 de fecha 13 de julio de 2017, el Dr. Eladio Amaya Carranza, identificado con cédula de ciudadana No. 74.845.433 y Tarjeta Profesional No. 114.383 en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MONTERREY** presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.57.17.1658 de fecha 06 de junio de 2017.

A través del Auto No. 200.6.18.0873 de fecha 20 de marzo de 2018, la Secretaria General dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 17 de abril de 2018, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0849 de fecha 02 de septiembre de 2019, se efectuó la evaluación de impacto y tasación de la multa dentro de la investigación sub-lite.

Mediante Resolución No. 200.36.20-0497 del 03 de julio de 2020, se decidió de fondo un proceso sancionatorio ambiental y en su artículo primero se Declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE MONTERREY,** identificado con Nit, 891.857.824-3 del cargo único formulado a través del auto No. 200.57.17.1658 de fecha 06 de junio de 2017 y se le impuso como sanción el pago a favor de CORPORINOQUIA de una multa de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($4.347.987).**

RESOLUCION No. 200.36.22 190 **FECHA** 19 DIC 2022

El anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 4 de noviembre de 2020. El día 30 de noviembre de 2020 la Dra. **LILIA ESPERANZA MOLINA RODRÍGUEZ,** actuando en condición de apoderada del municipio de Monterrey, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.20-0497 del 03 de julio de 2020

Mediante Auto No. 200.36.21.0871 de fecha 29 de julio de 2021, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la abogada **LILIA ESPERANZA MOLINA RODRÍGUEZ,** actuando en condición de apoderada del municipio de Monterrey, dicho Auto fue notificado el día 2 de agosto de 2021 vía electrónica

mediante radicado YO. 2021.09713 de fecha 18 de agosto de 2021 se allegan alegatos de conclusión por parte de la investigada.

Mediante menorado 200.22.0066 se realiza solicitud de evaluación técnica de alegatos de conclusión.

Mediante informe técnico No. 200.20.7.22.0058 de fecha 17 de marzo de 2022 se allegan informe de evaluación de documentos.

Mediante informe técnico No. 500.20.7.22.0129 del 16 de mayo de 2022 se allega evaluación de impacto y tasación de multa dentro del proceso de la referencia.

I. MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En este estadio procesal, lo regulado en la ley 1333 de 2009 en su artículo 26, rotula el término perentorio concedido para la práctica de los elementos materiales de prueba solicitadas por la parte pasiva de la presente investigación o aquellas oficiosas por la autoridad ambiental, en concordancia con el artículo 22 ibídem; diligencias administrativas como son visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias, conducentes, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de lo anterior, se dispuso decretar unas pruebas mediante auto No. 200.6.18.2664 fechado 4 de septiembre de 2018 visto (fl 37 ss. CP) teniendo las enunciadas en el numeral primero del auto referido:

DOCUMENTALES

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA - CORPORINOQUIA:**

Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1512 del 18 de noviembre de 2016

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA – MUNICIPIO DE MONTERREY**

Los allegados por parte de la entidad investigada, los obrantes a folio 10 – 35 del plenario

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Dentro del marco legal avista que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente orbita jurisdiccional, en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que con su actuar bien sea por acción u omisión desconozcan las prerrogativas jurídicas ambientales, o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

- **LEGITIMACION POR ACTIVA**

este requisito se encuentra consumado, toda vez, la *titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental*, la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales de manera oficiosa o por interpuesta persona quien sienta una lesión de carácter individual o colectiva en esta materia.

- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Dentro de la investigación sancionatoria ambiental que nos atañe, tiene como sujeto pasivo al municipio de monterrey, Casanare identificado con Nit. 891.857.824-3, toda vez, el presunto infractor ambiental en lo establecido en los Artículos los 102 y 132 del decreto 2811 De 1974; Artículos 104,195 y 239 núm. 1 del decreto ley 1541 de 1978, Articulo del decreto 1076 de 2015; Artículos 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.19.10 y 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 de 2015 por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un Jarillón con el mismo material de rio, aproximadamente de 5 metros sobre la margen izquierda del caño el infierno, ubicado en la vereda bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, Casanare

SANEAMIENTO

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio. previo las siguientes aristas:

II. PROCEDENCIA - MARCO CONSTITUCIONALES Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De igual manera advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el articulo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el articulo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste. Es así, el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión. conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad, facultades investigativas que le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

III. CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo con el recuento procesal, el estudio pormenorizado del caratulado, se ocupa el Despacho de la secretaria general en establecer si el municipio de monterrey, Casanare identificado con Nit. 891.857.824-3 trasgredió los presupuestos normativos que nos coligen por cuanto se observa en el Concepto técnico No. 500.10.1.16.1512 del 18 de noviembre de 2016 es el presunto infractor de la norma ambiental taxada en los Artículos los 102 y 132 del decreto 2811 De 1974; Artículos 104,195 y 239 núm. 1 del decreto ley 1541 de 1978, Artículo del decreto 1076 de 2015; Artículos 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.19.10 y 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 de 2015 por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un Jarillón con el mismo material de rio, aproximadamente de 5 metros sobre la margen izquierda del caño el infierno, ubicado en la vereda bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, Casanare o *contrario sensum* se configura en un cumplimiento a dichos parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales.

TESIS DE LA CORPORACION

Se ocupará el despacho en analizar las situaciones fácticas de hecho y de derecho que nos aborda, a fin de establecer la vulneración del derecho ambiental que se referencia en el paginario. Que, Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, las salidas jurídicas de los investigados y un estudio pormenorizado del caso en concreto congruente con los rigorismos legales que nos asisten se amparará la tesis que en derecho corresponda.

TESIS DEL INVESTIGADO

considera el presunto investigado, Municipio De Monterrey, Casanare identificado con Nit. 891.857.824-3 no hay tal afectación en el entendido que para tal afectación se procedió con base en las normas legales preexistente relacionada con el articulo 2.2.3.2.19.20 del decreto 1076 de 2015 construcción de obras de defensa sin permiso

200.36.22 1901

RESOLUCION No. **FECHA** 19 DIC 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – Presupuestos Facticos Y Jurídicos Del Fallo De Fondo.

Ahora bien, entra el despacho de la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, a esbozar su postulado frente al recuento procesal y las distintas salidas jurídicas de las partes intervinientes en el proceso sancionatorio teniendo como marco constitucional el principio de imparcialidad, concentración, carga de la prueba, tarifa legal y demás que por analogía correspondan a fin de enrolar al plenario.

A LOS CARGOS – Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia

1.- CONCEPTO TECNICO No. 500.10.1.16.1512 del 18 de noviembre de 2016

En primera medida, se hace necesario revelar que el estudio del plenario se encamina a realizar un juicio de reproche por parte de la autoridad ambiental, frente a la afectación suscitada por el presunto infractor Municipio De Monterrey, Casanare identificado con Nit. 891.857.824-3 toda vez existe un supuesto de hecho y derecho frente a la vulneración de normas ambientales nombradas anteriormente y para lo cual se esgrime;

(...)

3. CONCEPTO TECNICO

En atención al Radicado Yo. 2016-7059 del 6 de Julio del 2016, la Subdirección de Control de Calidad Ambiental, ordenó Indagación Preliminar N° 500.46.16.265 del 19 de Julio del 2016, con el objeto de verificar la intervención del cauce de las fuentes hídricas Caño Grande y caño El Infierno del municipio de Monterrey, departamento de Casanare; donde se identificó que aguas arriba del puente, se realizó una intervención en el lecho del Caño El infierno, construyendo un jarillón sobre la margen izquierda con el mismo material del río, aproximadamente de 5 metros, para desviar el cauce sobre esta margen, ocasionando erosión en los taludes y afectando a la comunidad para sus actividades agropecuarias de la vereda Bellavista.

De igual forma, se allegó el radicado N° 2016-08794 del 18 de Agosto del 2016, por el interesado, el señor Carlos Landinez, documento que emitió la Alcaldía Municipal de Monterrey donde manifiesta que se realizaron estas obras (construcción del dique) a petición de la Señora María Campos Barajas que manifestaba que su predio estaba en estado de emergencia por el caño el Infierno por lo cual basados en el Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.19.10 donde cita acerca de las construcción de obras de defensa sin permisos, indicando lo siguiente: ". . que se deberá darle aviso por escrito dentro de los seis días siguientes a su iniciación, de dicha obras será construida de carácter provisional, cuidando de no hacer daños a terceros ..", y quedara sujeta a su revisión y aprobación de los permisos ambientales pertinentes por parte de Corporinoquia.
Por esta razón se revisa en la base datos de la Corporación donde se verifico que hasta la fecha no se allegado ningún documento por parte de la Alcaldía Municipal de Monterrey informando acerca de las obras que se realizaron sobre el Caño El Infierno.

Teniendo en cuenta lo anterior y en concordancia con el Artículo Cuarenta de la Ley 1333 de 2009, después de realizada la visita técnica el día 17 de Agosto del 2016, al caño El Infierno y Caño Grande, en la vereda Bellavista del municipio de Monterrey Casanare, se determinó que existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del municipio de Monterrey, como presunto infractor.

Según lo requerido en el Auto de Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.265 del 19 de julio del 2016, se presenta a continuación la siguiente información:

***Beneficio Ilícito:** Consiste en los costos evitados al no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el Permiso y/o Autorización de Ocupación de Cauce que se necesita para ejercer dicha actividad, según la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de Febrero de 2011 "Por medio de la cual se establece los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de los Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental".*

***Capacidad de detección de la conducta:** En razón a la ubicación del predio, es posible que se reduzca la capacidad de detección por parte de la institución, sin embargo la comunidad hace uso de los mecanismos de denuncia ambientales en CORPORINOQUIA, por tanto se designa como capacidad de detección ALTA.*

***Factor de temporalidad:** según la comunidad de la vereda, esta actividad se está realizando hace mucho tiempo, pero no se pudo establecer una fecha, ya que es una actividad que se realiza de manera esporádica, por lo cual se determina un hecho instantáneo.*

***Circunstancias Atenuantes y Agravantes:** De acuerdo a lo descrito al artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. se establece que no se identifican agravantes ni atenuantes en los hechos verificados en la visita técnica.*

RESOLUCION No. 200.36.22 1901 FECHA 19 DIC 2022

Costos asociados: *No se genera ningún costo asociado, en razón a que la visita efectuada el 17 de Agosto del 2016, en razón a la atención de la denuncia efectuada bajo radicado N° Yo 2016-7059 del 6 de Julio del 2016, obedeciendo a los atribuibles en el cumplimiento de la función policiva.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Para la capacidad socioeconómica del infractor se procedió a tener en cuenta entes territoriales de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 10 de la Resolución N° 2086 del 2010 y de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental expedida por el MAVDT, hoy MADS, para el municipio de Monterrey se determina una categoría con categoría 6.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el Concepto Técnico a Secretaria General de Corporinoquia, para que se adelanten las acciones administrativas que haya lugar, en contra del municipio de Monterrey.

En virtud de lo anterior es necesario manifestar que la génesis del plenario que nos ocupa se desarrolla de acuerdo a un formulario de queja la cual se realiza a persona determinada que es identificada como Carlos Julio Landinez por la presunta infracción a los Artículos los 102 y 132 del decreto 2811 De 1974; Artículos 104,195 y 239 núm. 1 del decreto ley 1541 de 1978, Artículo del decreto 1076 de 2015; Artículos 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.19.10 y 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 de 2015 por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un Jarillón con el mismo material de rio, aproximadamente de 5 metros sobre la margen izquierda del caño el infierno, ubicado en la vereda bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, Casanare.

Que dicho concepto técnico No. 500.10.1.16.1512 de fecha 18 de noviembre 2016 se manifestó en el análisis que el recorrido del cauce aguas arriba donde se esta presentando la presunta afectación, en razón a que este ha cambiado su cauce de una manera drástica, afectando de manera drástica la entrada a los predios de la zona, que dicho recorrido se observa de igual manera se aduce que se está realizando ocupación temporal por emergencia, consistente en ejecutar actividades para la protección de las pilas centrales del puente, retiro de material de concreto en mal estado de las pilas para si evitar erosión de la estructura, que lo antedicho lo esta realizando la empresa COVIORIENTE y que revisados los anaqueles de la corporación autónoma regional, las obras que realiza esta empresa no corresponden a las afectaciones que manifiesta el quejoso.

Dicho lo anterior, se denota par parte de esta secretaria, es que la intervención temporal del cauce del caño el infierno se argumenta como finalidad posibles daños ante la situación de riesgo derivada del incremento de las lluvias, para cual tiene como defensa el articulo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 del 2015, en cual se arguye (...) la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la autoridad ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los (6) días siguientes a su iniciación, dichas obras serán construidas con carácter provisional. (...), este entendido se interpreta que si bien la intervención antedicha se realizo con los fines que se articulan contiene dos tesis, la primera que se debió informar frente a tal afectación ambiental para dar a conocer los motivos de tiempo, modo y lugar para así versar sobre el articulado que quieren obtener en defensa, situación que no fue demostrada, se encontró escrito radicado ante la autoridad administrativa local del municipio de monterrey, situación que no satisface esta arista, toda vez, que dicha infracción se debe radicar es ante la entidad de la corporación autónoma regional, entidad que vela por los recursos naturales y vilo de ello, salvaguardar su correcto curso natural, mas no las entidades territoriales locales. En segunda medida (tesis) no se determinó su carácter de provisionalidad de la afectación del cauce, en el entendido que en concepto técnico se desliga que la duración de tal afectación fue de un trascurrir del tiempo donde no se desvirtuó tal temporalidad en sentido que para la visita técnica, ni en los escritos de descargos se determinó por parte del presunto investigado, la duración en el tiempo de dicho ocupación del cauce sobre el caño el infierno, ocasionando una gravedad en el incumplimiento ambiental.

A LOS DESCARGOS

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en primera medida se dispuso abrir la investigación de carácter administrativo contra el Municipio De Monterrey, Casanare identificado con Nit. 891.857.824-3 mediante auto No. 200.57.17.0840 del 29 de marzo de 2017 a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que en su artículo segundo dispuso que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, se colige de ello, que la acción que se pretende en cargos contra el presunto infractor es,

RESOLUCION No. 200.36.22 1901 **FECHA** 19 DIC 2022

CARGO ÚNICO: Por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un Jarillón con el mismo material del rio, aproximadamente de 5 metros, sobre la margen izquierda del Caño El Infierno, ubicado en la Vereda Bellavista, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, Cuyas coordenadas geográficas son WGS84 Latitud N: 4°52'10,4" Longitud O: 72°52'49.6". de acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.18.1512 de fecha 18 de noviembre de 2018.

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, Articulo 104, ¡195 y 239 Numeral 1 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1078 de 2015 en los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.19.10 y 2.2.3.2.24.2.

Lo anterior plasmado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1512 del 18 de noviembre de 2016, Auto de apertura No. 200.57.17.0840 del 29 de marzo de 2017 y auto por medio del cual se formulan cargos No. 200.57.17.1658 de fecha 6 de junio de 2017, toda vez, que dentro del proceso se encuentra plenamente identificados e individualizados los actores y a fin de controvertir dentro de sus elementos de prueba que se quieren hacer valer y que se desglosaran mas adelante su alcance jurídico para ratificar o no lo plasmado en los autos que se enuncian.

TESIS DE LA SECRETARIA GENERAL FRENTE A LOS DESCARGOS

Sea lo primero en mencionar, que identificado plenamente dentro del proceso sancionatorio ambiental el investigado se proferirá fallo de fondo frente a los hechos que se endilgan y tomando como pruebas los enmarcadas dentro del paginario. Ahora bien, dejando claridad en la manera como se desligo el cargo único por parte de la subdirección de control y calidad ambiental frente al estudio de los descargos presentados por el apoderado judicial del municipio en cuestión, es menester indicar que se tomara como cierto lo indicado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1512 del 18 de noviembre de 2016 toda vez, y como se mencionó anteriormente no se llegó a demostrar los dos aristas contentivas en el artículo de cargo, puesto que era de obligatorio cumplimiento tales preceptos, puesto que lo que se quiso demostrar por parte del investigado fue el *articulo 2.2.3.2.2.19.10 del decreto 1076 de 2015. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las asociaciones de usuarios, se viernes en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la autoridad ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter de provisionalidad, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.*

Es por ello que la investigación de carácter sancionatorio ambiental que acá se adelanta, tuvo su génesis como consecuencia de la una queja por parte de un particular debidamente notificado dentro del plenario
El cual manifestó el estar realizando una ocupación de cauce sin permiso de la Corporación. Lo anterior genero visita técnica de inspección el día 17 de agosto de 2016 a las fuentes hídricas Caño Grande, caño El Infierno ubicados en la vereda Bellavista, municipio de Monterrey, encontrando que aguas arriba del puente se realizó una intervención en el solecho del Caño El Infierno, construyendo un Jarillón sobre la margen izquierda con el mismo material del río, aproximadamente de 5 metros, para desviar el cauce sobre esta margen, ocasionando erosión en los taludes y afectando la comunidad para sus actividades agropecuarias de la vereda Bellavista. Por ello recae responsabilidad al municipio de Monterrey, Casanare identificado con Nit. 891.857.824-3 por realizar dicha intervención, entidad territorial que ejerció su derecho que centró su argumento en señalar que la intervención temporal del cauce fue necesaria para prevenir posibles daños ante una situación de riesgo derivada del incremento de las aguas lluvias.

Indica igualmente que la administración municipal de Monterrey, configura los descargos en una situación de riesgo inminente, por lo que se procedió a permitir la adopción de medidas encaminadas a prevenirla. Aduce que la persona autorizada no entregó la información a Corporinoquia, sin embargo, mencionada señora si presenta información de la actividad realizada, pero dirigido a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de Monterrey.

RESPONSABILIDIAD DEL INVESTIGADO

Considera el Despacho, existe veracidad en las funciones de protección y atención de desastres en cabeza de las entidades municipales, no obstante, no puede aceptarse que con la ejecución de

esas funciones se desatienda la protección de los recursos naturales. Es de recordar que, por mandato constitucional y legal, las Autoridades Ambientales tienen bajo su guardia y competencia la administración de los bienes y servicios ambientales lo que incluye determinar la manera de cómo se interviene los ecosistemas y que toda acción u omisión contraria genera un desconocimiento de las obligaciones

De otra manera, La legislación ambiental en sus principios y procedimientos. Aunque autoriza la intervención de los recursos y ecosistemas con el fin de evitar un daño a los habitantes, se deben acatar las recomendaciones que establezca la Autoridad Ambiental con el fin de guardar proporcionalidad como punta de lanza del desarrollo sostenible. Para el caso en concreto, se encuentra demostrado de manera tacita su aceptación por el representante legal de la entidad investigada que se realizó la intervención de un cauce de agua con un Jarillón de 500 metros compuestos de material del mismo cuerpo hídrico, todo con el fin de mitigar el riesgo de afectación de la zona aledaña al caño El Infierno.

Situación inaceptable por parte de este despacho, pues el hecho de que la Alcaldía de Monterrey se atribuya competencias que no tiene agrava la situación, ya que permitió que un tercero un particular interviniera el cauce y además le indicó que debía presentar el informe a esta corporación.es por ello que la Alcaldía del municipio de Monterrey realizó la ocupación de cauce del caño El Infierno sin los permisos requeridos para ello, lo que genera un incumplimiento legal que debe ser sancionado.

Así las cosas, no queda camino diferente qué declarar la responsabilidad por el cargo único formulado por medio de acto administrativo No. 200.57.17.1658 de fecha 06 de junio de 2017.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.36.21.0871 de 29 de julio de 2021, el cual entre otros ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante comunicación electrónica el día 2 de agosto de 2021.

Vencido el termino de traslado para presentar sus alegaciones encuentra el despacho que el investigado presenta sus alegaciones en termino desglosada así;

POR PARTE DEL INVESTIGADO – FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

(...)

FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

> *La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:*
>
> *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como*
> *fuente del mismo no son reales o no existen o están maquillados...*
>
> *En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta de elemento causal del acto administrativo, referido los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que Lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad."*
> *También ha dicho que la falsa motivación, "es de vicio que afecta elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento fatídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad.*

RESOLUCION No. 200.38 22 1901 FECHA 19 DIC 2022

En otra oportunidad, la jurisprudencia de esta Corporación determinó que se presentaba falsa motivación d acto administrativo; cuando los motivos esgrimidos en el acto no tenían el carácter jurídico que se les justificaban la medida tomada, así se pronunció:

"... para que una motivación pueda ser calificada de "falsa" para que esa clase de ilegalidad se de en un caso determinado es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada medida tomada.

(...)

Para las fuentes del derecho, la falsa motivación se configura, cuando las razones incoadas en la parte fáctica de un acto administrativo son contrarias a la realidad que se quiere determinar, para ello existen elementos preponderantes para que se configure la falsa motivación los cuales son: (i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, (ii) la existencia de una evidente inconsistencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la creación del acto administrativo y los motivos argüidos o tomados cómo fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado

Dicho esto, el vicio de nulidad será demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en eventos como cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta o por apreciación errónea de los hechos.

Según lo antedicho, haciendo un estudio pormenorizado del plenario junto con sus etapas procesales debidamente consumadas, y en virtud del principio de congruencia de las pruebas recogidas dentro de la presente proceso sancionatorio es evidente que el concepto técnico contiene las variables determinantes para dar apertura a la investigación administrativa sancionatoria, toda vez, no basta con el solo acápite de visita, este trata de un conjunto de advenimientos que se toman en cuenta para justificar su creación, es así que existe un preámbulo para ello, es decir una indagación preliminar que de igual manera cuenta con unos rigorismos reglados para que se ordene, es por ello, con base en un procedimiento reglado la estructura tanto del proceso que nos advierte así como la estructura de los documentos que se quieren interpelar con un falsa motivación no cumplen con los requisitos mínimos legales, doctrinales ni jurisprudenciales para ser tenidos en cuenta por este despacho, es claro que el concepto técnico del cual se desglosa las demás etapas procesales, es claro y determinante para dilucidar las acciones sancionatorias a la que se haya lugar, de manera que no es de merito estas alegaciones en sentido que existe una estructuración y contextualización, su corroboraciones de tiempo modo y lugar, sobre todo la existencia de la afectación ambiental es una situación lógica del relato expedido por los profesiones que realizan la visita técnica a campo con lo plasmado en el prenombrado concepto.

V. DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado municipio de Monterrey, Casanare identificado con Nit. 891.857.824-3 esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

CARGO ÚNICO: Por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un Jarillón con el mismo material del rio, aproximadamente de 5 metros, sobre la margen izquierda del Caño El Infierno, ubicado en la Vereda Bellavista, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, Cuyas coordenadas geográficas son WGS84 Latitud N: 4°52'10,4" Longitud O: 72°52'49.6". de acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.18.1512 de fecha 18 de noviembre de 2018.

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 104, ¡195 y 239

RESOLUCION No. 200.36.22.1901 **FECHA** 19 DIC 2022

Numeral 1 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015 en los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.19.10 y 2.2.3.2.24.2.

Dicho esto, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1512 del 18 de noviembre de 2016 y las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, se extrae que el principal impacto que subyace de la conducta ejecutada por parte del investigado se encuentra una ocupación del cauce sobre el caño El Infierno, sin realizar las notificaciones pertinentes, lo cual consiste que en los 6 días que se estipula cuando se realiza una obra por estado de emergencia y sin el Permiso y/o Autorización de Ocupación de Cauce que se requieren para ejecutar dichas obras, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978).
En razón a esto, se encuentran realizando una obra que afecta el curso natural de una fuente hídrica, interviniendo de manera antrópica las condiciones naturales del Caño el Infierno y Caño Grande. Realizando estas actividades sin los permisos pertinentes para poder ejecutarla.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, el municipio de Monterrey, Casanare identificado con Nit. 891.857.824-3 mediante apoderado judicial para eximir su responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el plenario sancionatorio, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento que el investigado conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la realizada formulación de cargos por la Corporación en Auto No. 200.57.17.1658 de fecha 6 de junio de 2017. Visto (fls.50-54), las conductas allí endilgadas, se tendrán como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1512 del 18 de noviembre de 2016, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas enmarcadas en la parte considerativa y en el pliego de cargos; con fundamento en la exposición de motivos que antecede, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.38.22.190 **FECHA** 19 DIC 2022

responsabilidad del investigado, municipio de Monterrey, Casanare identificado con Nit. 891.857.824-3, por la realización de la conducta atribuida mediante el Auto No. 200.57.17.1658 de fecha 6 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionale.s Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17-015, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N.° 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: Por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un Jarillón con el mismo material del río, aproximadamente de 5 metros, sobre la margen izquierda del Caño El Infierno, ubicado en la Vereda Bellavista, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, Cuyas coordenadas geográficas son WGS84 Latitud N: 4°52'10,4" Longitud O: 72°52'49.6", de acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.18.1512 de fecha 18 de noviembre de 2018.

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 104, ¡195 y 239 Numeral 1 de! Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1078 de 2015 en los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.19.10 y 2.2.3.2.24.2.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN LA PRESENCIA DE AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	**(¡)**	**$ 4.562.807**
Beneficio Ilícito	**B**	**$0,0**
Capacidad de detección de la conducta	**(P)**	**BAJA (0,4)**
Factor de temporalidad	**(a)**	**42 DÍAS (1,3379)**
Circunstancias		
Agravantes	**A**	**0**
Atenuantes	**A**	**0**
Costos asociados	**(Ca)**	**0**
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	**(Cs)**	**MUNICIPIO CATEGORÍA SEXTA (0,4)**

Con las evidencias establecidas según el concepto Técnico N°500.10.1.14.0839 de fecha de 21 de julio de 2014 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo por la generación de impactos ambientales:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y un pesos **($2.441.831),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-1658 de fecha 06 de junio de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con NIT.:891.857.824-3, es por:

CARGO	MULTA

RESOLUCION No. 200.38.22.1901 FECHA 19 DIC 2022

Único	$2.441.831
Total Multa	**$2.441.831**

El presente informe técnico se anexa al Expediente N° 200.38.17-015, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en él presente documento técnico.

MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a el Municipio De Monterrey, identificado con NIT. 891.857.824-3, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-1658 de fecha 6 de junio de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($2.441.831)**

De manera que, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por personas naturales o jurídicas obligadas en cumplirlas, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa, en este caso declarar ambientalmente responsable al Municipio De Monterrey, identificado con NIT. 891.857.824-3, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.1658 del 6 de junio de 2017.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al Municipio De Monterrey, identificado con NIT. 891.857.824-3 de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.1658 de fecha 6 de junio de 2017. De conformidad a la parte motiva del presente fallo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción MULTA al Municipio De Monterrey, identificado con NIT. 891.857.824-y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($2.441.831)**

2.-1. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

2.2. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

2.3. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO CUARTO: se advierte al Municipio De Monterrey, identificado con NIT. 891.857.824-3, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

RESOLUCION No. 200.36.22 1904 **FECHA** 19 DIC 2022

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito, el contenido de esta decisión al Municipio De Monterrey, identificado con NIT. 891.857.824-3, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTICULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.015 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Revisó: Revisó**: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG*

***Proyectó**: Arnold Andres Diaz Arunduaga- Abogado - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022